



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

**FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
ARAGÓN**

LICENCIATURA EN DERECHO

**TRABAJO POR ESCRITO QUE
PRESENTA:**

EDGAR RUBIO RESÉNDIZ

TEMA DEL TRABAJO:

**LA SUSPENSIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS EN EL
PROCESO ELECTORAL DEL AÑO 2009**

**EN LA MODALIDAD DE “SEMINARIO DE TITULACIÓN
COLECTIVA”**

PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO



FES Aragón

Nezahualcóyotl, Estado de México, 2010.



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTOS

En principio a DIOS por haberme permitido nacer en una familia como la que tengo y porque en el momento preciso me dio la oportunidad de hacer a un lado ese mal llamado "desidia" que no permite crecer.

A Don Florentino y a Doña Beatriz (Nina), que son mis padres y que durante toda mi vida me han apoyado incondicionalmente, porque este trabajo también es parte de ustedes. DIOS los bendiga eternamente, ya que no pude haber tenido mejores papás. Los amo.

A Tino y a Efrén, al primero porque siempre has estado en los momentos más felices y difíciles de mi vida; porque por ti supe que existía el Derecho; *porque aún sigues aquí hermano*; al segundo, porque de ti he aprendido mucho, como por ejemplo a soportar los momentos difíciles y sobreponerte por lo que más quieres, hermano eres un gran ejemplo.

A Isabel, mi esposa, porque aunque digas que no, parte de este trabajo también es tuyo, gracias por tu amor, comprensión, apoyo y además por aguantar esa "arraigada desidia", los malos ratos y por estar a mi lado en todo momento. Te amo mi esposa. Ya no lo dudes "este año, si fue el año".

A Sebastián y Sofía, mis hijos, porque ustedes son, en gran parte, los causantes de que haya realizado este trabajo, ya que en todo lo que hago los tengo siempre presentes en mi mente. Gracias por hacerme inmensamente feliz. Le pido a DIOS que un día vivan en sus personas lo que implica realizar un trabajo como este.

Al Licenciado Odilón de la Cruz Ramírez, porque gracias a ti tuve mi primer acercamiento con la práctica del derecho penal, gracias por confiar en mi y brindarme tu apoyo.

A la Maestra Dalila H. Sánchez López, porque sin conocerme me dio la oportunidad de iniciar en el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, gracias por todas sus enseñanzas.

Al Licenciado Gilberto Hernández Cruz, a quien ahora me atrevo a llamar mi amigo; infinitas gracias por la paciencia, las enseñanzas y tu amistad.

Al Licenciado Eligio Cruz Pérez, porque me ha enseñado a cuestionar el por qué de las cosas, con la consecuente necesidad de estudiar y actualizarse. Gracias por ser un maestro en mi vida, porque mucho de lo que soy ahora profesionalmente, es gracias Usted.

A la Licenciada Mónica del Valle Olivares, porque sin tu apoyo, nunca hubiera podido terminar este trabajo, mil gracias por confiar en mí y permitirme alcanzar una de mis metas. Gracias por tu confianza y permitirme formar parte de tu equipo de trabajo.

A mis amigos, en especial a Salvador, Juan de Dios, Marisol, Rocío, Karina, Lalo, Julio y todos los demás que quedan sin nombrar, porque conocerlos y contar con su amistad ha sido una bendición en mi vida, espero un día podamos transmitir los temas sobre los que algún día hemos debatido.

LA SUSPENSIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS EN EL PROCESO ELECTORAL DEL AÑO 2009

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	3
--------------	---

CAPÍTULO I

ASPECTOS GENERALES DE LOS DERECHOS POLÍTICOS EN RELACIÓN CON LA MATERIA PENAL

1.1 LOS DERECHOS POLÍTICOS	6
1.2 FORMAS DE SUSPENSIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS	10
1.3 AUTO DE FORMAL PRISIÓN	13
1.3.1 Consecuencias del Auto de Formal Prisión	19
1.4 TRATADOS INTERNACIONALES RELACIONADOS CON LOS DERECHOS POLÍTICOS	20

CAPÍTULO II

LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN MATERIA PENAL

2.1 CONCEPTO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN MATERIA PENAL	25
2.2 PREVISIÓN DE LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN LA CONSTITUCIÓN	30
2.3 CRITERIO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN RELACIONADO CON LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA	31
2.4 TRATADOS INTERNACIONALES FIRMADOS POR MÉXICO RELACIONADOS CON LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA	35

CAPÍTULO III
SUSPENSIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS EN EL PROCESO ELECTORAL
DEL AÑO 2009.

3.1 EL CASO DE JULIO CÉSAR GODOY TOSCANO EN EL ESTADO DE MICHOACÁN	38
3.2 REFORMA CONSTITUCIONAL A TRAVÉS DE LA DEROGACIÓN DE LAS FRACCIONES II Y V DEL ARTÍCULO 38 DEL PACTO FEDERAL	44
CONCLUSIONES	53
BIBLIOGRAFÍA	56

INTRODUCCIÓN

En el mundo existe una tendencia a la globalización, lo cual necesariamente requiere que todos los Estados integrantes del orbe, celebren tratados en distintas materias con la finalidad de simplificar los trámites en uno u otro estado, así como establecer figuras semejantes en sus legislaciones internas para hacer más armónica su convivencia.

De los tratados internacionales más importantes se encuentran los referentes a los derechos humanos; y por ende, los países con la finalidad de ser reconocidos mundialmente, han propugnado por convertirse en Estados Constitucionales Democráticos, al intentar observar en todos sus procedimientos penales, no solo las garantías que otorga su Constitución, sino además los derechos reconocidos en los tratados en materia de derechos humanos, adecuando, de ser necesario, su legislación interna a éstos últimos.

Sin embargo, en México existen prácticas antiguas que le impiden convertirse en un Estado Constitucional Democrático, y un ejemplo claro de una de ellas, es ordenar la suspensión de los derechos políticos de una persona, por el simple hecho de dictarse en su contra una orden de aprehensión o un auto de formal prisión, como lo precisan las fracciones II y V del artículo 38 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El presente trabajo, tiene como finalidad establecer que es urgente y necesario, promover una reforma constitucional a fin de lograr la derogación de las disposiciones mencionadas en el párrafo que antecede.

Para ello, en el primer capítulo se hace un análisis de los derechos políticos que reconoce nuestra Carta Magna, abordando su estudio desde su correcta denominación como “derechos políticos” o “prerrogativas del ciudadano”, como los nombra el artículo 35 de la Ley Suprema, pasando por los supuestos en los que la Ley Fundamental considera que dichos derechos

deben ser suspendidos, entre los que se encuentran el dictado de una orden de aprehensión o de un auto de formal prisión, y en atención a que éste último, por orden procesal se encuentra en un estadio posterior a la primera y además por existir similitudes entre ellos, se examinan los elementos y consecuencias del auto de bien preso; realizándose asimismo, una recopilación de los tratados internacionales relacionados con los derechos políticos que son vigentes y de observancia obligatoria para México.

En el siguiente capítulo, se aborda un tema que, hasta hace no mucho tiempo resultaba poco común en el Sistema Jurídico Mexicano, como lo es, la presunción de inocencia, analizándose si es solamente un principio general de derecho o un derecho público subjetivo; precisándose cuáles son los significados que lo constituyen y entre éstos, resulta de gran importancia, el de la regla del tratamiento del imputado como inocente hasta que se demuestre su culpabilidad a través de una sentencia ejecutoriada, que trae como consecuencia, la obligación hacia los estados, de no establecer penas o sanciones, ni siquiera de manera preventiva, previas al dictado de la sentencia; se continúa el estudio, estableciendo si dicha figura jurídica se encuentra recogida o no a la fecha en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se analizan los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre ese tópico y los tratados internacionales que ha suscrito nuestro país en dicha materia y que a la fecha le son obligatorios.

En el último capítulo se basa la propuesta del presente trabajo y para fundamentarlo, se hace alusión al caso de Julio Cesar Godoy Toscano, quien en el pasado proceso electoral de 2009, llevado a cabo en México, no obstante que resultó ser electo al cargo de diputado federal por el principio de mayoría relativa, en el 1er. Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, con cabecera en Lázaro Cárdenas, Estado de Michoacán, se ordenó la suspensión de sus derechos políticos, por haberse dictado en su contra una orden de aprehensión por parte de un Juez Federal, violentándose consecuentemente, los compromisos internacionales celebrados por el país, al no permitírsele tomar

protesta en la Cámara Baja, y por último se establecen las consideraciones de hecho y de derecho que nos llevan a concluir que México está obligado a adecuar su legislación interna a la norma internacional, para evitar que en lo sucesivo se sigan suspendiendo los derechos políticos de los gobernados, por el simple dictado de una orden de aprehensión o de un auto de formal procesamiento en su contra, y que por tanto, se vuelve imprescindible una reforma constitucional a través de la que se logre la derogación de las fracciones II y V del artículo 38 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En las conclusiones se hacen todas las precisiones a las que se arribó en el presente trabajo de investigación.

Los métodos de investigación que se utilizaron en el desarrollo del presente, fueron el inductivo, el deductivo, el sociológico jurídico, pasando por el positivismo jurídico al realismo jurídico, pues se tomaron como base los abstractos normativos que rigen la suspensión de los derechos políticos en México y la problemática que se presenta al suspender las prerrogativas políticas del ciudadano, previo a ser declarado penalmente responsable a través de una resolución ejecutoriada.

En lo que se refiere a las técnicas de investigación empleadas, se partió de la experiencia que se ha obtenido a través del servicio público en la impartición de justicia, donde se ha podido apreciar que en nuestro Sistema de Justicia Penal, en lo referente a la suspensión de los derechos políticos, se violentan los derechos públicos subjetivos de los gobernados, por ello, se tuvo que acudir a fuentes bibliográficas, tratados internacionales, así como resoluciones emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Federal Electoral, respecto de este tema, para sostener los planteamientos que en el presente trabajo se abordan.

CAPÍTULO I

ASPECTOS GENERALES DE LOS DERECHOS POLÍTICOS EN RELACIÓN CON LA MATERIA PENAL

1.1 LOS DERECHOS POLÍTICOS

Cómo debe llamárseles ¿prerrogativas del ciudadano o derechos políticos?, esta pregunta cobra relevancia, ya que incluso los doctrinarios de la materia Constitucional, no han logrado ponerse de acuerdo en cuál debe ser su denominación adecuada, pues por una parte el extinto Ignacio Burgoa Orihuela optaba por denominarlos “prerrogativas del ciudadano”¹ (como lo establece la Constitución Federal), en tanto que Juan Antonio Martínez de la Serna, sostenía que debían ser llamados “derechos”², coincidiendo con esta postura Miguel Carbonell, agregándoles incluso el vocablo de “fundamentales”.³

Es claro que entre los términos “prerrogativas” y “derechos” existe una diferencia, la cual es muy marcada si atendemos a que Burgoa Orihuela, sostenía que “la prerrogativa no necesariamente equivale a derecho subjetivo, sino que denota una calidad distintiva de las personas que se encuentren en una determinada situación, sin comprender, por ende, a las que fuera de ésta se hallen. Esa calidad distintiva que en cierto modo puede significar privilegio, se traduce para el que la ostenta, en un conjunto de derechos, pero también de obligaciones”.⁴

Por su parte y en un sentido opuesto, Juan Antonio Martínez de la Serna, para justificar su denominación como “derechos”, señala: “El artículo 31

¹ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Derecho Constitucional Mexicano, Porrúa, México, 1999, 12ª edición, p. 152.

² MARTÍNEZ DE LA SERNA, Juan Antonio. Derecho Constitucional Mexicano, Porrúa, México, 1983, p. 428.

³ CARBONELL, Miguel. Los derechos fundamentales de México, Porrúa, México, 2005, 2ª edición, p. 53.

⁴ BURGOA ORIHUELA, Ignacio, Op. Cit. P. 152.

enumera las obligaciones de los mexicanos y expresamente no se marca ningún artículo con el rubro derechos de los mexicanos y es que, así lo interpretamos, todos los derechos de los mexicanos se encuentran en toda la Constitución, especialmente en la parte dogmática, que contiene todos los derechos fundamentales y dentro de ésta parte, el artículo 16 que extiende la tutela legal a todo el orden jurídico nacional, derechos que por estar garantizados por el juicio de amparo se les llama también garantías individuales”.⁵

En tanto que Miguel Carbonell, en coincidencia con esta última postura expone: “es importante señalar que los derechos fundamentales pueden encontrarse en cualquier parte del texto constitucional, sin que tengamos que buscar necesaria y exclusivamente en los primeros 29 veintinueve artículos. La jurisprudencia y la doctrina han reconocido que hay derechos fundamentales, por ejemplo, en el artículo 31 constitucional, que contempla las “obligaciones de los mexicanos”. De la misma forma es obvio que el artículo 123 contempla los derechos fundamentales de los trabajadores. Como también resulta indiscutible que son derechos fundamentales “las prerrogativas de los ciudadanos”, establecidas en el artículo 35 constitucional (derecho de sufragio y derecho de asociación en materia política)”.⁶

Es necesario aclarar que la problemática en lo referente a la correcta denominación de las prerrogativas de los ciudadanos o derechos políticos, encuentra su punto de partida en el propio artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que éste a la letra establece:

Artículo 35. **Son prerrogativas del ciudadano:**

I. Votar en las elecciones populares;

⁵ MARTÍNEZ DE LA SERNA, Juan Antonio, Op. Cit. p. 428.

⁶ CARBONELL, Miguel, Op. Cit. p. 53.

- II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley;
- III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;
- IV. Tomar las armas en el Ejército o Guardia Nacional, para la defensa de la República y de sus instituciones, en los términos que prescriben las leyes, y
- V. Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición.

Antes de continuar, considero que es de suma importancia precisar que el presente estudio únicamente será enfocado al análisis de las fracciones I, II y III del artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que en dichos abstractos legales se encuentran establecidas las “prerrogativas (políticas) del ciudadano” o “derechos políticos” que, de acuerdo al Pacto Federal, válidamente pueden suspenderse por una determinación de una autoridad judicial en materia penal, pues, el supuesto de “tomar las armas en el Ejército o Guardia Nacional, para la defensa de la República y de sus instituciones, en los términos que prescriben las leyes”, previsto en la fracción IV del mismo numeral, deviene a ser una obligación que no se puede suspender, máxime si nos encontráramos en el supuesto de que estuviera en riesgo la Seguridad Nacional, y por último, en lo que se refiere a la fracción V del precepto legal mencionado, en donde se establece que los ciudadanos tienen la oportunidad de ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición, evidentemente, para el caso de suspenderse esa facultad, se estaría ocasionando una violación a sus garantías individuales, debido a que ese derecho público subjetivo incumbe a todo gobernado independientemente de sus condiciones particulares, de conformidad con el artículo 8º Constitucional; amén de que éstos últimos supuestos, no son considerados como “derechos políticos” por los tratados internacionales, como se verá posteriormente.

Una vez aclarado lo anterior y retomando lo establecido en los párrafos precedentes, considero que es Miguel Carbonell, quien se encuentra en lo correcto al afirmar que son “derechos fundamentales” las figuras previstas en el artículo 35 del Pacto Federal, ya que como se verá más adelante, en el punto número 1.4 del presente capítulo, llegaremos a la conclusión de que la facultad que tiene toda persona a participar en el gobierno de su país, directamente o por parte de sus representantes libremente escogidos, así como la facultad de tener acceso en condiciones de igualdad, a las funciones públicas y la facultad de votar en las elecciones populares, son derechos humanos; es decir, son derechos de los que goza toda persona, pero que podrán ejercerse al cumplir la mayoría de edad, en atención a que a partir de dicho momento se le considera como ciudadano y, por ende, puede intervenir en la vida política del país, atento a lo que dispone el artículo 34 de la Constitución Política Federal.

No obstante lo anterior, es necesario precisar que tal vez la razón que llevó al Constituyente a denominar a las figuras del artículo 35 de la Constitución como “prerrogativas”, se debió precisamente a que si bien es verdad, como se dijo, son “derechos públicos subjetivos”, éstos dada su naturaleza, son exclusivos de los ciudadanos mexicanos y no como los restantes, que están previstos en los artículos 1º al 29 de la Carta Magna, que son aplicables a cualquier persona que independientemente de su nacionalidad, sexo, edad o religión, se encuentre en el territorio nacional, por lo que dada la ubicación que tuvo en el Pacto Federal y con la finalidad de no ocasionar conflictos, considero que tuvo a bien denominárseles de esa manera, además de que no podemos olvidar que se encuentran acompañados de algunas otros supuestos que no son propiamente “derechos políticos” (como se expuso anteriormente), por lo que consecuentemente, en el primer párrafo del numeral 35 de la Constitución Federal, para una adecuada técnica legislativa, debió haberse establecido textualmente “Son derechos políticos y prerrogativas del ciudadano”.

1.2 FORMAS DE SUSPENSIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS

Es necesario reiterar que el presente estudio habrá de ser basado únicamente respecto de la forma en la cual en materia penal se puede llevar a cabo la suspensión de los derechos políticos, ya que no podemos olvidar que nuestra legislación establece que en ocasiones la autoridad electoral puede suspender esa clase de derechos, teniendo como fundamento para esto último la fracción I del artículo 38 del Pacto Federal.

Así las cosas, tenemos que el artículo 38 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es el precepto legal en el cual el Constituyente, estableció las hipótesis por las cuales los ciudadanos mexicanos podrían ser suspendidos en sus derechos políticos, al señalar textualmente:

Artículo 38. Los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden:

I. Por falta de cumplimiento, sin causa justificada, de cualquiera de las obligaciones que impone el artículo 36. Esta suspensión durará un año y se impondrá además de las otras penas que por el mismo hecho señalare la ley;

II. Por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión;

III. Durante la extinción de una pena corporal;

IV. Por vagancia o ebriedad consuetudinaria, declarada en los términos que prevengan las leyes;

V. Por estar prófugo de la justicia, desde que se dicte la orden de aprehensión hasta que prescriba la acción penal, y

VI. Por sentencia ejecutoria que imponga como pena esa suspensión.

La ley fijará los casos en que se pierden, y los demás en que se suspenden los derechos de ciudadano, y la manera de hacer la rehabilitación.

Del anterior precepto legal, lo que interesa es precisamente lo destacado, debido a que se establecen los supuestos por virtud de los cuales se puede ordenar la suspensión de los derechos políticos de una persona por parte de una autoridad judicial en materia penal, entiéndase Juez de Paz Penal o Juez Penal de Primera Instancia, si se trata del Fuero Común o un Juez de Distrito, si es del Fuero Federal.

Por lo que de conformidad con el supuesto legal, el Juzgador en Materia Penal puede decretar dicha suspensión (en base al desarrollo del procedimiento penal) desde el dictado de una orden de aprehensión, o bien desde el momento en que se dicta un auto de formal prisión o cuando se emita una sentencia condenatoria que merezca pena privativa de la libertad (en donde la suspensión de derechos políticos será por el tiempo que se haya impuesto de pena, es decir, durante la extinción de la pena corporal) y finalmente, cuando el Juzgador al emitir sentencia considere como pena autónoma dicha suspensión, por citar ejemplos de este último caso, los previstos en el párrafo segundo del artículo 352 del Código Penal para el Distrito Federal y en el numeral 408 del Código Penal Federal, pues éstos textualmente establecen:

Artículo 352 del Código Penal para el Distrito Federal.

Al servidor público que incurra en la comisión de cualquiera de los delitos comprendidos en el presente capítulo, se le impondrá, además de las penas señaladas, la destitución del cargo y la inhabilitación de 1 uno a 5 cinco años para desempeñar u ocupar cualquier cargo, empleo o comisión.

Al que incurra en la comisión de cualquiera de los delitos a que se refiere este título, **se le impondrá además suspensión de**

derechos políticos por un lapso igual al de la pena de prisión impuesta”.

Artículo 408 del Código Penal Federal.

Se impondrá sanción de suspensión de sus derechos políticos hasta por seis años a quienes, habiendo sido electos diputados o senadores no se presenten, sin causa justificada a juicio de la Cámara respectiva, a desempeñar el cargo dentro del plazo señalado en el primer párrafo del artículo 63 de la Constitución.

De lo resaltado se constata que en ocasiones (como en los numerales transcritos), el legislador consideró que la suspensión de derechos políticos, debía aplicarse como pena autónoma a una conducta considerada como penalmente relevante.

Ahora bien, como se observa de los apartados precedentes, tomando como base el desarrollo del procedimiento penal, es evidente que por regla general, la orden de aprehensión precede al auto de plazo constitucional (en el presente caso importa en el que se dicta formal prisión) y éste a su vez precede a la sentencia (para el presente estudio interesa la condenatoria) y es de todo jurista conocido que cada una de dichas resoluciones tiene un grado de demostración probatoria mayor.

Siendo esto así, es necesario establecer que en el presente estudio únicamente se llevará a cabo el análisis del auto de formal prisión, ya que como se dijo, éste es emitido en un estadio procesal posterior al dictado de la orden de aprehensión, además porque en ambos existen similitudes, pues requieren como requisitos la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad, además de que se trate de un delito que merezca pena corporal, siendo otra circunstancia a destacar, la referente a que ni la orden de

captura, ni el auto de bien preso ponen fin al juicio, como ocurre con la sentencia definitiva.

1.3 AUTO DE FORMAL PRISIÓN

De conformidad con el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, en el Diccionario Jurídico Mexicano, el auto de formal prisión se define como la “resolución dictada por el órgano jurisdiccional, durante el curso del proceso penal, en cuya virtud se fija la calificación legal de un hecho consignado por la acusación y se atribuye a un sujeto, previamente señalado por ésta, la responsabilidad penal correspondiente, con carácter provisional y en grado de probabilidad. Al mismo tiempo y eventualmente, se ordena la privación de la libertad del presunto responsable a título de medida cautelar”.⁷

Sin embargo, dicha definición se estima incompleta debido a que en ella no se plasman los requisitos que debe contener un auto de formal prisión, atento a lo que establece el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por ello, se recurre a la doctrina, para definir al auto de formal prisión, siendo que Alberto Castillo del Valle, por su parte, considera que “el auto de formal prisión se dicta cuando el juez encuentra elementos suficientes para incoar el proceso al gobernado, y el delito por el que se proseguirá el juicio se castiga cuando menos con pena privativa de la libertad personal o de tránsito, motivando que el indiciado pase a ser procesado penalmente, privado de su libertad deambulatoria en prisión preventiva, aún cuando puede ser beneficiado con el goce de la garantía de la libertad provisional bajo caución”.⁸

⁷ Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, Tomo A-CH, Porrúa. México. 1996, 9ª edición, p. 269.

⁸ CASTILLO DEL VALLE, Alberto. Garantías del Gobernado, Ediciones Jurídicas Alma S.A. de C.V., México, 2003, p. 488.

La anterior definición se considera más acorde con el contenido del auto de formal prisión, debido a que encuentra coincidencia con el primer párrafo del artículo 19 del Pacto Federal, pues éste a la letra reza:

Artículo 19 Constitucional, primer párrafo.

Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del término de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión en el que se expresarán: el delito que se impute a acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que arroje la averiguación previa, los que deberán ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del indiciado.

Del anterior precepto legal se desprende que la autoridad judicial, al momento de resolver la situación jurídica de una persona (en los casos en que considere procedente decretar su formal procesamiento), deberá justificar que los datos que arroje la averiguación previa, sean bastantes para comprobar el Cuerpo del Delito y hacer Probable la Responsabilidad del indiciado; sin embargo, debe subrayarse que en la Constitución no se determina el contenido o alcance del concepto "Cuerpo del Delito", lo cual resulta entendible si se toma en cuenta que la Ley Suprema sólo contiene garantías fundamentales y es a la ley secundaria a la que, corresponde reglamentar el ejercicio de esas garantías.

Con la finalidad de comprender de mejor manera lo antes aseverado, es necesario precisar que en la Legislación Adjetiva Penal del Distrito Federal, se encuentran inmersos numerales relacionados con el dictado del Auto de Plazo Constitucional, como por ejemplo, el artículo 297, que es la norma que a nivel secundario regula el dictado de los Autos de esa clase, de tal forma que dicho numeral actualmente exige "que de lo actuado aparezcan datos suficientes que acrediten el **Cuerpo del Delito** por el cual deba seguirse el proceso", lo cual

confirma la exigencia constitucional a cargo de las autoridades judiciales; sin embargo, se hace notar que ni el precepto Constitucional (19), ni el procesal (297), precisan la substancia del concepto Cuerpo del Delito.

A fin de reglamentar el concepto introducido por el precepto Constitucional antes aludido (Cuerpo del Delito), el artículo 122 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, se estableció en los siguientes términos: "El Ministerio Público acreditará el cuerpo del delito de que se trate y la probable responsabilidad del indiciado, como base del ejercicio de la acción penal; y la Autoridad Judicial, a su vez, examinará si ambos requisitos están acreditados en autos. El cuerpo del delito se tendrá por comprobado cuando se demuestre la existencia de los elementos que integran la descripción de la conducta o hecho delictuoso, según lo determine la ley penal. Para resolver sobre la probable responsabilidad del inculpado, la autoridad deberá constatar que no exista acreditada a favor de aquél alguna causa de licitud y que obren datos suficientes para acreditar su probable culpabilidad".

En este momento resulta oportuno señalar que, de lo prescrito en la norma Constitucional, pareciera ser que en el dictado de un Auto de Formal Procesamiento es suficiente que se compruebe el Cuerpo del Delito y se acredite la Probable Responsabilidad del indiciado, para que se considere legalmente dictado; sin embargo, ello no es así, en razón de que si bien es cierto que, como garantía de los gobernados, el artículo 19 Constitucional, para el formal procesamiento de una persona, sólo exige estos requisitos, no menos cierto es que esta garantía en lo que hace al Distrito Federal, se ve ampliada por el artículo 297 del Código Procesal de la Materia, ya que dicho numeral señala de manera casuística, en sus siete fracciones, los requisitos tanto de forma como de fondo, que debe reunir todo Auto de Formal Prisión, entre los primeros, o sea, los de forma, tenemos los contenidos en las fracciones I (se dictará dentro del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a disposición de la autoridad judicial), II (que se le haya tomado la

declaración preparatoria al inculpado en términos de ley, o bien, conste en el expediente que se negó a emitirla), IV (que el delito sea sancionado con pena privativa de libertad) y VII (los nombres y firmas del juez que dicte la resolución y del secretario que la autorice); en tanto que entre los segundos, o sea, los de fondo, encontramos las disposiciones contenidas en las fracciones III (que de lo actuado aparezcan datos suficientes que acrediten el cuerpo del delito por el cual deba seguirse el proceso), V (que no esté acreditada alguna causa de licitud) y VI (que de lo actuado aparezcan datos suficientes que hagan probable la responsabilidad del indiciado), de lo que se infiere que en realidad para el correcto dictado de un Auto de Plazo Constitucional, en el que se decreta una formal prisión de una persona, sustancialmente se requiere la acreditación del cuerpo del delito y que existan datos que hagan probable la responsabilidad del indiciado (requisitos previstos en la norma constitucional), pero además dicho numeral exige que no esté acreditada alguna causa de licitud; es decir, exige un requisito más que el precepto constitucional y por lo tanto amplía la garantía ahí contenida.

En este sentido, corriendo el riesgo de parecer repetitivo, estimo oportuno señalar que de la lectura del artículo 122 de la Ley Adjetiva de esta Ciudad, pareciera que la resolución judicial en que se resuelva la situación jurídica de las personas (ordenes de aprehensión y autos de plazo) sólo debieran contener los dos apartados a que se hizo referencia en el párrafo que antecede, uno para comprobar el Cuerpo del Delito y otro para acreditar la Probable Responsabilidad, el primero de los cuales se referiría a la existencia de los elementos que integran la descripción de la conducta o hecho delictuoso, según lo determine la ley penal, esto es, el conjunto de elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad del hecho, los elementos normativos y subjetivos que como elementos constitutivos esenciales pudiera contener el tipo, que en conjunto integran el Cuerpo del Delito; en tanto que el segundo apartado habría de hacer referencia que no exista acreditada a favor de aquél alguna causa de licitud y que obren datos suficientes para acreditar su probable

culpabilidad, esto es, que el sujeto era imputable, que tenía conciencia de la antijuridicidad de su conducta y le era exigible actuar de manera diversa a la que la ley describe como prohibida; para tener por acreditada su Probable Responsabilidad; sin embargo, no es cierto que el dictado de un auto de plazo únicamente deba contener dos apartados, ya que como se dijo con anterioridad, debe existir un tercer apartado relativo a la antijuridicidad o en su caso a las causas de justificación o licitud; lo que lleva a afirmar, que también deberá hacerse referencia a los elementos negativos del delito, en virtud de que si falta uno de los elementos que integran la descripción de la conducta o hecho delictuoso; es decir, estaríamos en presencia de una causa de atipicidad y en consecuencia, no se comprobará el Cuerpo del Delito, mientras que si se acredita a favor del probable responsable alguna causa de licitud, o bien, no se demuestra la culpabilidad del mismo, no se tendrá por demostrada la probable responsabilidad; luego entonces, a la par de los elementos positivos del delito, habrá que analizarse los elementos negativos, a que hace referencia el artículo 29 del Código Penal para el Distrito Federal, como causas de exclusión del delito; por lo que para estudiar de manera lógica, jurídica y sistemática la ausencia de alguno de los elementos del tipo, la dogmática y la lógica indican que su análisis debe hacerse en el Cuerpo del Delito y no después; lo mismo podemos afirmar de las causas de justificación y de inculpabilidad, que también están previstas como causas de exclusión del delito, cuyo estudio debe realizarse al abordar el estudio de la Antijuridicidad (por ello, la necesidad de contar con un apartado específico) y de la Culpabilidad respectivamente.

Lo anterior se afirma, con base en lo expuesto por Francisco Muñoz Conde, en su libro denominado Teoría General del Delito, en donde se sostiene que si bien es cierto que, el delito como ente es indivisible, también lo es que para su estudio puede dividirse y los elementos del delito comúnmente aceptados son Tipicidad, Antijuridicidad y Culpabilidad, los cuales no pueden estudiarse de manera arbitraria, o sin sentido, sino que su estudio debe de ser lógico y sistemático, en ese sentido debe tomarse en cuenta que sólo son

antijurídicas las conductas típicas, y por ello es que se puede afirmar que la Tipicidad es presupuesto de la Antijuridicidad, por lo que es de afirmarse que, como cuestión previa al estudio de la Antijuridicidad, la autoridad judicial deberá estudiar si la conducta es Típica, ya que una conducta para ser penalmente relevante primeramente debe ser típica, pues de no serlo, no sería siquiera motivo de estudio del Derecho Penal y por lo tanto, resultaría ocioso determinar si es o no antijurídica y por ende, si su autor es o no culpable de la misma; y tomando en consideración que solo se es culpable en las conductas típicas y antijurídicas, es de concluirse que la misma forma que la tipicidad es presupuesto de la antijuridicidad, ésta a su vez lo es de la culpabilidad, por lo que el estudio que se haga de los elementos deberá ser respetando ese orden (tipicidad-antijuridicidad-culpabilidad); en conclusión sólo si existe una conducta que se ajuste a la descripción que en abstracto describa un tipo penal (que sea típica), se podrá entrar al estudio de la Antijuridicidad y sólo de resultar antijurídica, se estará en aptitud de proceder al análisis de la Culpabilidad, para finalmente arribar a la Responsabilidad.⁹

Como conclusión de lo anterior, las causas de exclusión del delito, deben estudiarse en los apartados correspondientes, esto es, las causas de atipicidad, en su caso, se constarán en el cuerpo del delito; y en caso de resultar típica la conducta, las causas de justificación o licitud, en su caso, se abordarán en la antijuridicidad y de acreditarse el injusto penal, en su caso las causas de inculpabilidad que pudieran existir se estudiarían en la culpabilidad, es decir, al momento de verificar que el sujeto al momento de sucederse los hechos, hubiese sido imputable, que tenía conciencia de la antijuridicidad de la conducta que desplegaba y que le era exigible actuar de manera diversa a la concretada, para finalmente arribar a la probable responsabilidad del indiciado.

⁹ Vid. MUÑOZ CONDE, Francisco. Teoría General del Delito, Editorial Temis S.A., Bogotá, Colombia, 2001, 2ª edición, p. 4.

Tomando como base todo lo antes establecido, se puede señalar que le asiste la razón a Jesús Zamora Pierce, al establecer que “el carácter ejecutivo del proceso penal, derivado de la prisión preventiva, impone la necesidad de una resolución judicial no definitiva, dictada al principiarse el litigio, en la cual el Juez decida si hay elementos suficientes para considerar acreditados *los elementos del tipo penal* (sic) y probable la responsabilidad del inculpado, y, en consecuencia razonable que se someta a éste a prisión preventiva”.¹⁰

1.3.1 Consecuencias del Auto de Formal Prisión.

Continuando con el análisis de la obra de Zamora Pierce, se puede sostener que el auto de formal prisión tiene diversas consecuencias jurídicas, y éstas son: 1) justifica la prisión preventiva; 2) fija la litis del proceso; 3) justifica el cumplimiento del Órgano Jurisdiccional¹¹, y habría que agregarse 4) da base al proceso.

a).- Sostiene Zamora Pierce que el auto de formal prisión **justifica la prisión preventiva**; debido a que dicha resolución concluye afirmando la exigencia de un proceso, por ello la necesidad de sujetar a una persona al Órgano Jurisdiccional que tenga que determinar lo que la ley ordena y por lo cual, a que no se sustraiga de la acción de la justicia, solo cuando hay bases para seguir un proceso en lo que debe prolongarse la detención del indiciado, de tal suerte que se convierte de indiciado a procesado¹²; por ello, la garantía Constitucional que manifiesta que la detención por más de 72 horas debe justificarse con auto de formal prisión;

¹⁰ ZAMORA-PIERCE, Jesús. Garantías y Proceso Penal, Porrúa, México, 2003, 12ª edición. p. 81. Es necesario hacer la precisión de que Jesús Zamora Pierce, hizo uso del término “elementos del tipo penal”, debido a que en el año de 1993, se llevó a cabo una reforma a la Constitución, precisamente en los artículos 16 y 19, en los que dicho término fue introducido y fue que con posterioridad, en el año 1999, en el que se promovió una contra reforma en el que se volvió a introducir al texto constitucional el término “cuerpo del delito”, que a la fecha sigue utilizándose.

¹¹ Íbidem, p. 90

¹² Vid. Idem.

b).- Continúa argumentando Zamora Pierce que el auto de plazo constitucional **fija la litis del proceso; pues como consecuencia lógica del auto de formal prisión, es que señala el delito por el que debe seguirse el proceso, permitiendo así que todo el desenvolvimiento posterior (acusación, defensa y determinación) se desarrolle en relación a la litis fijada;¹³**

c).- Sigue postulando Zamora Pierce, que el auto de bien preso, **justifica el cumplimiento del Órgano Jurisdiccional de la obligación de resolver la situación jurídica del indiciado dentro de las 72 setenta y dos horas,¹⁴ y;**

d).- Además, del análisis de los artículos 305 y 314 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, se advierte que otra de las consecuencias jurídicas del auto de formal prisión, es la referente a que **da base al proceso, pues al comprobarse el cuerpo del delito y la probable responsabilidad de una persona, da base para la iniciación del proceso, que puede ser sumario u ordinario según el caso.**

En este momento, no quiero dejar pasar el hecho de que para Jesús Zamora Pierce, otra de las consecuencias de la formal prisión, es ordenar la suspensión de los derechos políticos del procesado, de conformidad con la fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;¹⁵ sin embargo, el presente trabajo, tenderá a demostrar que esa no debe ser una de las consecuencias del auto de bien preso.

1.4 TRATADOS INTERNACIONALES RELACIONADOS CON LOS DERECHOS POLÍTICOS

Nuestro país, atendiendo al auge que se ha dado a la globalización mundial, es una de las naciones que ha comenzado a participar en forma activa

¹³ *Vid. Idem*

¹⁴ *Vid. Íbidem*, p. 91.

¹⁵ Cfr. ZAMORA-PIERCE, Jesús, Op. Cit. p. 92.

en la celebración de diversos tratados internacionales, que deben ser entendidos como cualquier acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el derecho internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular, esto de conformidad con el artículo 2º de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (de 1969), así como aquellos celebrados entre México y organizaciones internacionales.

En lo referente a la materia de derechos políticos, se destaca por su importancia la **Declaración Universal de los Derechos Humanos**, adoptada por la Resolución de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, el 10 de diciembre de 1948, en la que en su artículo 21, se estableció:

“Artículo 21.

- 1) Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos.
- 2) Toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.
- 3) La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto”.¹⁶

Ahora bien, en este momento es oportuno señalar que la Organización de las Naciones Unidas, en el tratado internacional mencionado, como su propio nombre lo dice, pretendió hacer un listado de todos y cada uno de los derechos humanos que deben ser respetados por las naciones, y atendiendo a

¹⁶ PEDROZA DE LA LLAVE, Susana Talía, et al. Compilación de Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos, tomo I, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México, 2004, p. 38.

que dentro de ellos se encuentran los derechos políticos establecidos en las fracciones I, II y III del artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, válidamente su puede sostener que dichas figuras son consideradas por los instrumentos e instituciones internacionales como derechos humanos, por lo que con las puntualizaciones anteriormente realizadas, se refuerza aún más lo puntualizado en el punto número 1.1 del presente capítulo, en el sentido de que ese es el nombre que debe dárseles, más no prerrogativas de los ciudadanos.

Así las cosas, cabe destacarse que el anterior instrumento, no es el único que a nivel internacional hace una previsión de los derechos políticos, pues no podemos dejar de destacar que en fecha 16 de diciembre de 1966, en la Ciudad de Nueva York, de los Estados Unidos de América, se tuvo a bien suscribir el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, mismo que su estatus a la fecha es vigente, el cual fue aprobado por el Senado de la República, el 4 de diciembre de 2001, vinculando a México el 15 de marzo de 2002, por la adhesión al mismo, volviéndose obligatorio para nuestro país a partir del 15 de junio de ese año,¹⁷ y el cual en su artículo 25, a la letra establece:

“Artículo 25.- **Todos los ciudadanos gozarán**, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y **sin restricciones indebidas**, de los siguientes derechos y oportunidades:

- a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la libertad de los electores;

¹⁷ Vid. SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES. Política Exterior, Tratados Celebrados por México, Búsqueda, [Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos](http://www.sre.gob.mx/tratados.html), En línea]. Disponible: <http://www.sre.gob.mx/tratados.html> 3 de enero de 2010 11:25 A.M.

- c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país”.¹⁸

Además de los tratados internacionales antes señalados, México, reconociendo que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana, tuvo a bien formar parte de la **Convención Americana de Derechos Humanos** o también llamado “**Pacto de San José de Costa Rica**”, mismo que fue adoptado en fecha 22 de noviembre de 1969, cuyo estatus a la fecha es vigente, el cual fue aprobado por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980, vinculando a México el 24 de marzo de 1981, por la adhesión al mismo, volviéndose obligatorio para nuestro país a partir del 24 de marzo de ese mismo año, y el cual es de destacarse que en su numeral 23, denominado “derechos políticos”, se previó:

“Artículo 23. Derechos Políticos.

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:
 - a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
 - b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de voluntad de los electores, y
 - c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.
2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma,

¹⁸ PEDROZA DE LA LLAVE, Susana Talía, et al. Op. Cit. p. 262.

instrucción, capacidad civil o mental, o **condena, por juez competente, en proceso penal**".¹⁹

En este orden de ideas, es importante no perder de vista lo resaltado en el numeral 2, pues, en su momento, se volverá a retomar, y además en lo referente al Pacto de San José de Costa Rica, es necesario destacar que si bien es verdad, al adherirse al mismo, el Gobierno de México formuló declaraciones y reservas en cuanto al transcrito párrafo 2 del artículo 23, éstas fueron relacionadas con el numeral 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone que los Ministros de los cultos no tendrán voto activo, ni pasivo, ni derecho para asociarse con fines políticos; debiendo quedar claro en este momento, que dicha reserva se limitó únicamente a esos puntos, en lo que a los Ministros de culto se refiere.

¹⁹ Idem, p. 423.

CAPÍTULO II

LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN MATERIA PENAL

2.1 CONCEPTO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN MATERIA PENAL

Recordemos que Ulpiano decía “nadie debe ser condenado por sospechas, porque es mejor que se deje impune el delito de un culpable, que condenar a un inocente”.¹

Con esa idea en la mente, es necesario precisar que al igual que, en lo que se refiere a las “prerrogativas del ciudadano” o “derechos políticos”, en la presunción de inocencia no existe punto de acuerdo entre los doctrinarios, en el sentido de si es un “principio general del derecho” o bien por otra parte, es un “derecho público subjetivo”.

Uno de los pocos doctrinarios nacionales que se atrevieron a analizar la presunción de inocencia fue Jesús Zamora Pierce, quien en su obra denominada Garantías y Proceso Penal, estableció que ésta “impone al Estado la obligación de dar a todo ser humano tratamiento de inocente, hasta el momento en que los tribunales, mediante sentencia firme, lo declaren culpable. Entonces y solo entonces, podrá el Estado tratar al individuo como culpable”.²

En ese orden de ideas, de la conceptualización de dicho doctrinario, se advierte que considera a la presunción de inocencia como ese estado del hombre en el cual debe ser considerado inocente hasta que se demuestre lo contrario a través de una sentencia firme dictada por una autoridad judicial.

Sin embargo, dicho concepto se encuentra incompleto, pues, el hecho de que una persona sea considerada inocente hasta que se le declare responsable

¹ MONTAÑÉS PARDO, Miguel Ángel. La presunción de inocencia. Análisis Doctrinal y Jurisprudencial. Editorial Aranzadi, Pamplona España, 1999, p.29.

² ZAMORA-PIERCE, Op. Cit. p. 423.

judicialmente a través de una sentencia ejecutoriada, es solo uno de los aspectos integrantes de la presunción de inocencia.

Por lo que, con la finalidad de soportar lo antes afirmado, es necesario mencionar la definición que otros autores han realizado de la presunción de inocencia.

Por su parte, el italiano Luigi Ferrajoli, que es el doctrinario que más vehementemente se ha encargado de defender a la presunción de inocencia, la considera “como la primera y fundamental garantía que el proceso asegura al ciudadano: presunción *iuris*, como suele decirse, esto es, hasta prueba en contrario. La culpa y no la inocencia, debe ser demostrada; y es la prueba de la culpa -y no la de la inocencia, que se presume desde el principio- la que forma el objeto del juicio”.³

En tanto que el argentino Jorge Clariá Olmedo, al igual que Zamora Pierce, sostiene “que la condición de penado no podrá existir sin una previa y concreta declaración judicial de responsabilidad penal, contenida en un pronunciamiento firme conclusivo del proceso regular y legal. Tal es la significación lógica del juicio previo a la pena...se trata del fallo condenatorio, definitivo y firme, que convierte en culpable al sometido a proceso. Antes de ese fallo el imputado gozará de un estado de inocencia, al igual que ocurre con cualquier habitante de la nación aún no sometido a proceso. Ese estado no se destruye ni con el procesamiento, ni con la acusación; tampoco lo destruye la sentencia que no ha obtenido autoridad de cosa juzgada”.⁴

El español, José María Luzón, agrega mayores elementos de la presunción de inocencia, al establecer que ésta “posee su eficacia en un doble

³ FERRAJOLI, Luigi. Derecho y Razón. Teoría del Garantismo Penal, Editorial Trotta, Valladolid España, 2004, 6ª edición, p. 549.

⁴ CLARIÁ OLMEDO, Jorge A. Derecho Procesal Penal, Tomo I, Rubinzal-Culzoni Editores, Buenos Aires Argentina, 3ª edición, p 67.

plano: por una parte, opera en las situaciones extraprocesales y constituye el derecho a recibir la consideración y el trato de no autor y no partícipe en hechos de carácter delictivo o análogos a éstos; por otro lado, el referido derecho opera fundamentalmente en el campo procesal, con influjo decisivo en el régimen jurídico de la prueba”.⁵

Mientras que para un diverso español, como lo es Miguel Ángel Montañes Pardo, la presunción de inocencia es “el concepto fundamental en torno al cual se construye el modelo de proceso penal...ha sido considerada como uno de los principios cardinales del *ius puniendi* contemporáneo en sus facetas sustantiva y formal...constituye en el ámbito legislativo un límite al legislador frente a la configuración de normas penales que impliquen una presunción de culpabilidad y conlleven para el acusado la carga de probar su inocencia”.⁶

Con ese panorama, es necesario establecer que en consecuencia lógica, la presunción de inocencia, no solo sirve para considerar a una persona inocente hasta que se demuestre lo contrario a través de una sentencia ejecutoriada, sino que son más los aspectos que integran ese instituto jurídico, como lo ha señalado Jaime Torres Vega, al puntualizar que “la presunción de inocencia, tiene 3 tres significados claramente diferenciados: a) como garantía básica del proceso penal; b) como regla del tratamiento del imputado durante el proceso; y, c) como regla relativa a la prueba”.⁷

Para Raúl Cárdenas Rioseco, la presunción de inocencia es considerada como “garantía básica del proceso penal”, debido a que es un concepto fundamental del que se deriva que los procesos deben contener todas las

⁵ LUZÓN CUESTA, José María. La Presunción de Inocencia ante la Casación. Editorial Colex, Madrid España, 1991, p.13.

⁶ MONTAÑES PARRDO, Miguel Ángel. Op. Cit. p. 38.

⁷ VEGA TORRES, Jaime. Presunción de inocencia y prueba en el proceso penal. Editorial La Ley. Madrid, España, 1992, p.35.

garantías que prevén las constitucionales nacionales y los tratados internacionales relacionados con derechos humanos, suscritos por los estados, a efecto de que pueda hablarse de un proceso justo;⁸ e incluso por su parte Miguel Montañes Pardo, establece que éste aspecto de la presunción de inocencia, alcanza al poder legislativo, al obligarlo a que no cree normas penales que impliquen una presunción de culpabilidad y en consecuencia conlleven para el acusado la carga de probar su inocencia.⁹ Lo anterior es así, ya que no debemos olvidar que la presunción de inocencia, es uno de los principales pilares que sostiene al proceso penal acusatorio.

Cárdenas Rioseco, continúa afirmando que otro de los significados de la presunción de inocencia, es el relativo a que se le debe considerar como regla del tratamiento del imputado, conforme al cual en primer lugar, habría de partirse de la idea que el imputado es inocente hasta en tanto no se desvirtúe esa calidad a través de una sentencia ejecutoriada que lo declare culpable, y en segundo término y como consecuencia lógica de lo anterior, reducir al mínimo las medidas restrictivas de los derechos del imputado durante el proceso; es decir, que la presunción de inocencia debe tener incidencia en el ámbito de la aplicación de medidas cautelares, en el sentido de que éstas deben ser proporcionales al hecho, lo que trae como consecuencia, que se plantee la eliminación de la prisión provisional como medida cautelar, considerándola como viable algunos juristas, solo para los casos más graves que afecten a la sociedad; sin embargo, también aclara que ésta prisión preventiva debe ser por un tiempo menor al que se pudiera imponer de condena y además, de gran importancia es el hecho de que en este aspecto, la presunción de inocencia establece que en tanto no se dicte una sentencia ejecutoriada que considere culpable al sujeto, no se le debe imponer ninguna restricción de derechos o una sanción anticipada (como la suspensión de sus derechos políticos).¹⁰

⁸ Vid. CÁRDENAS RIOSECO, Raúl F. La presunción de inocencia. Porrúa, México, D.F., 2006, p. 25.

⁹ Vid. MONTAÑÉS PARDO, Miguel Ángel. Op. Cit. p. 38.

¹⁰ Vid. CÁRDENAS RIOSECO, Raúl F. Op. Cit. p. 26.

Y finalmente, Cárdenas Rioseco, establece que la presunción de inocencia debe ser entendida como regla relativa a la prueba, debido a que la sentencia condenatoria en materia penal que pretenda tener por acreditada plenamente la responsabilidad del acusado de algún delito, debe ser aportada invariablemente por el órgano de acusación; es decir, que toda condena debe ir precedida siempre de una actividad probatoria, impidiendo se produzca sin pruebas y teniendo la carga total de la actividad los acusadores.¹¹ Siendo que al respecto Montañes Pardo, afirma “el acusado no necesita demostrar su inocencia, por lo que puede permanecer pasivo, sin proponer la práctica de pruebas que acrediten su inocencia, ya que nada tiene que probar en cuanto a su inocencia, sin perjuicio del derecho que le asiste de hacerlo”.¹²

Dicho en otras palabras más comunes, el que acusa está obligado a probar su acusación, en tanto que el acusado no tiene obligación de demostrar su inocencia.

Con todo lo anterior puedo establecer que la presunción de inocencia es un derecho público subjetivo que implica por una parte, que a una persona a la cual se le atribuye una conducta penalmente relevante, sea considerada inocente, hasta que se demuestre su culpabilidad por sentencia ejecutoriada, además de que impone al estado la obligación de respetarle todos los derechos que le otorga la Constitución del Estado y los tratados internacionales, que solo se le aplique prisión provisional como última medida y de igual modo, que la persona o institución que realiza la acusación en su contra, esté obligada a demostrar su culpabilidad; lo que conlleva que, en consecuencia no se le puedan anticipar sanciones (como la suspensión de derechos políticos), sino que éstas encuentren su sustento legal en la sentencia ejecutoriada que lo considere responsable de un delito.

¹¹ *Íbidem*, p. 115.

¹² MONTANÉS PARDO, Miguel Ángel. Op. Cit. p. 42.

2.2 PREVISIÓN DE LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN LA CONSTITUCIÓN

En este momento es prudente establecer que, después de diversas pláticas con distintas personas relacionadas con el ámbito jurídico, la mayoría consideran que a la presente fecha, la presunción de inocencia se encuentra Constitucionalizada en nuestro país, al estar prevista en la fracción I del artículo 20 Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; sin embargo, considero se encuentran errados, ya que si bien es verdad, mediante la publicación de fecha 18 de junio de 2008, en el Diario Oficial de la Federación, se hicieron de dominio público diversas reformas y adiciones a distintas disposiciones de la Constitución Federal, entre las que se encontraba la citada reforma a la fracción I del Apartado B del artículo 20, al insertarse la presunción de inocencia como uno de los derechos de toda persona imputada; también resulta ser cierto, que dichas personas dejaron de analizar debidamente los artículos transitorios de la reforma, pues si bien, en el primero transitorio se estableció que entrarían en vigor al día siguiente de su publicación, también hizo una excepción que quedó plasmada en el segundo transitorio, que textualmente sostiene:

Segundo. El sistema procesal penal acusatorio previsto en los artículos 16, párrafos segundo y decimotercero; 17, párrafos tercero, cuarto y sexto; 19; 20 y 21, párrafo séptimo, de la Constitución, entrará en vigor cuando lo establezca la legislación secundaria correspondiente, sin exceder el plazo de ocho años, contado a partir del día siguiente de la publicación de este Decreto.

En consecuencia, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán expedir y poner en vigor las modificaciones u ordenamientos legales que sean necesarios a fin de incorporar el sistema procesal penal

acusatorio. La Federación, los Estados y el Distrito Federal adoptarán el sistema penal acusatorio en la modalidad que determinen, sea regional o por tipo de delito.

En el momento en que se publiquen los ordenamientos legales a que se refiere el párrafo anterior, **los poderes u órgano legislativos competentes deberán emitir, asimismo, una declaratoria que se publicará en los órganos de difusión oficiales, en la que señale expresamente que el sistema procesal penal acusatorio ha sido incorporado en dichos ordenamientos y, en consecuencia, que las garantías que consagra esta Constitución empezarán a regular la forma y términos en que se substanciarán los procedimientos penales.**

Así las cosas, cabe recordarse que la presunción de inocencia, es el derecho individual en el cual encuentra fundamento el sistema penal acusatorio, pues, no olvidemos que la conformación de dicho sistema y en consecuencia, de las figuras jurídicas que lo integran, tienen su base precisamente en la presunción de inocencia y en el debido proceso, por lo que al establecer el artículo segundo transitorio de la reforma del día 18 de junio de 2008, que todo el sistema penal acusatorio, entraría en vigor hasta que así lo determinara la Legislación Adjetiva Federal o de cada entidad, y al no haber ocurrido dicha situación en el Código Federal de Procedimientos Penales, ni en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, es claro que en la Federación y en la capital del país, no es vigente la constitucionalización de la presunción de inocencia.

2.3 CRITERIO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN RELACIONADO CON LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA

Bajo la luz de los razonamientos plasmados en el apartado que antecede, en el sentido de que la presunción de inocencia, no se encuentra

contemplada en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no entrar en vigor la reforma que la contempla, resulta de gran importancia remitirnos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para determinar qué significa la presunción de inocencia en nuestro país o bien, si la misma tiene aplicación en el derecho interno.

Previo al análisis de la opinión sostenida por nuestro más alto Tribunal, cabe hacer la precisión de que, ésta fue la primera tesis de jurisprudencia relacionada con la presunción de inocencia y fue emitida hasta casi 85 años después de haberse promulgado la Constitución de 1917, en la que se establecieron las garantías individuales de las personas, es decir, de lo anterior se corrobora que ese tópico es de cierta forma, nuevo para la doctrina y jurisprudencia mexicana.

Siendo esto así, la jurisprudencia sostenida por parte de la Suprema Corte, en la que se toca el tema de la presunción de inocencia y que se considera como la primera que abordó el tema, además de considerar que dicho derecho fundamental se encuentra previsto de manera implícita en la Carta Magna, es el consultable bajo los datos Registro No. 186185, Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XVI, Agosto de 2002, Página: 14, Tesis: P. XXXV/2002, Tesis Aislada, Materia (s): Constitucional, Penal, cuyo rubro y contenido son los siguientes:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

De la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero, y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se

desprenden, por una parte, el principio del debido proceso legal que implica que al inculpado se le reconozca el derecho a su libertad, y que el Estado sólo podrá privarlo del mismo cuando, existiendo suficientes elementos incriminatorios, y seguido un proceso penal en su contra en el que se respeten las formalidades esenciales del procedimiento, las garantías de audiencia y la de ofrecer pruebas para desvirtuar la imputación correspondiente, el Juez pronuncie sentencia definitiva declarándolo culpable; y por otra, el principio acusatorio, mediante el cual corresponde al Ministerio Público la función persecutoria de los delitos y la obligación (carga) de buscar y presentar las pruebas que acrediten la existencia de éstos, tal y como se desprende de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo primero, particularmente cuando previene que el auto de formal prisión deberá expresar "los datos que arroje la averiguación previa, los que deben ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado"; en el artículo 21, al disponer que "la investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público"; así como en el artículo 102, al disponer que corresponde al Ministerio Público de la Federación la persecución de todos los delitos del orden federal, correspondiéndole "buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos". En ese tenor, debe estimarse que los principios constitucionales del debido proceso legal y el acusatorio resguardan en forma implícita el diverso principio de presunción de inocencia, dando lugar a que el gobernado no esté obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, en tanto que el acusado no tiene la carga de probar su inocencia, puesto que el sistema previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos le reconoce, a priori, tal estado, al disponer expresamente que es al Ministerio Público a quien incumbe probar

los elementos constitutivos del delito y de la culpabilidad del imputado.

Amparo en revisión 1293/2000. 15 de agosto de 2002. Once votos.
Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretarios: Eduardo Ferrer Mac Gregor Poisot y Arnulfo Moreno Flores.

Sin embargo, en mi concepto en tal jurisprudencia el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, incurrió en diversos errores, debido a que confunde el derecho a la presunción de inocencia (del que se han expuesto todos sus significados), con el debido proceso legal (previsto en el artículo 14 del Pacto Federal) e incluso con el sistema penal acusatorio (que como se dijo encuentra su base, en el derecho fundamental que se analiza); además, la Corte dejó de invocar los tratados internacionales suscritos por el país, relacionados con el tema, así como que dejó de destacar cuál es el principal objetivo de la presunción de inocencia y es el referente al tratamiento al imputado, consistente en que a toda persona que se le imputa la comisión de un hecho ilícito debe ser considerado inocente hasta que se demuestre su culpabilidad a través de una sentencia ejecutoriada.

Con lo antes destacado, se constata que México, se encuentra atrasado en lo que se refiere al derecho a la presunción de inocencia, pues no solo los doctrinarios (como se estableció en párrafos precedentes), sino que incluso los Ministros que integran la Suprema Corte, no tienen claro el tema en estudio y por ello resulta ser lógico que sigan considerándose como formas válidas para suspender los derechos políticos, el dictado de una orden de aprehensión o de un auto de formal prisión, cuando ello no debería ser así.

2.4 TRATADOS INTERNACIONALES FIRMADOS POR MÉXICO RELACIONADOS CON LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA

Como en varias ocasiones se ha mencionado, debido a la globalización mundial, no solo en los campos tecnológicos, económicos o comerciales, sino en muchos aspectos más, como el jurídico, ha existido una tendencia a realizar tratados internacionales y en nuestra materia se han suscrito para reconocer los derechos humanos de todas las personas que habitamos en el orbe.

Son diversos los tratados internacionales en los que se habla del tema, sin embargo, para efectos del presente trabajo, solo se invocarán los más importantes, que como se dijo son la Declaración Universal de los Derechos Humanos, adoptada por la Resolución de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, el 10 de diciembre de 1948; así como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado por el Senado de la República el 4 de diciembre de 2001, vinculando a México el 15 de marzo de 2002, por la adhesión al mismo, volviéndose obligatorio para nuestro país a partir del 15 de junio de ese año; además de la Convención Americana de Derechos Humanos (como se dijo) también llamado “Pacto de San José de Costa Rica”, mismo que fue adoptado en fecha 22 de noviembre de 1969, aprobado por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980, vinculando a México el 24 de marzo de 1981, por la adhesión al mismo, volviéndose obligatorio para nuestro país, a partir del 24 de marzo de ese mismo año.

En ese orden de ideas, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, recoge a la presunción de inocencia, en su artículo 11 punto 1, al establecer textualmente:

“Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la

ley y en juicio público en el que se hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa”.¹³

En tanto que, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la recoge, en el punto 2 del artículo 14, al mencionar:

“Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley”.¹⁴

Y finalmente la Convención Americana de Derechos Humanos o “Pacto de San José de Costa Rica”, considera la existencia de la presunción de inocencia, en la parte primera del punto 2 del artículo 8, al prever en lo importante:

“Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad”.¹⁵

Con todo lo anterior, y no obstante que, como lo establecí en el punto número 2.2 de la presente tesina, en el sentido de que la presunción de inocencia a la presente fecha no se encuentra prevista textualmente en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin embargo, dicha figura jurídica si deviene a ser derecho positivo vigente para nuestro país, al estar contemplada en los tratados internacionales vinculantes y obligatorios para la nación, esto por disposición expresa del artículo 133 del Pacto Federal, en donde se establece que la Constitución, las leyes del Congreso de la Unión y los tratados internacionales, serán la ley suprema de toda la unión, e incluso

¹³ PEDROZA DE LA LLAVE, Susana Talía, et al. Op. cit. p. 36.

¹⁴ Íbidem, p. 258.

¹⁵ Íbidem, p. 287.

como lo ha establecido el Pleno de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, en la tesis número IX/2007, aprobada el 20 de marzo de 2007, consultable bajo los datos Registro No. 172650, Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Abril de 2007, Página: 6, Tesis: P. IX/2007, Tesis Aislada, Materia (s): Constitucional, cuyo rubro y contenido son los siguientes:

TRATADOS INTERNACIONALES. SON PARTE INTEGRANTE DE LA LEY SUPREMA DE LA UNIÓN Y SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES GENERALES, FEDERALES Y LOCALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL.

La interpretación sistemática del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos permite identificar la existencia de un orden jurídico superior, de carácter nacional, integrado por la Constitución Federal, los **tratados internacionales** y las leyes generales. Asimismo, a partir de dicha interpretación, armonizada con los principios de derecho internacional dispersos en el texto constitucional, así como con las normas y premisas fundamentales de esa rama del derecho, se concluye que los **tratados internacionales** se ubican jerárquicamente abajo de la Constitución Federal y por encima de las leyes generales, federales y locales, en la medida en que el Estado Mexicano al suscribirlos, de conformidad con lo dispuesto en la Convención de Viena Sobre el Derecho de los **Tratados** entre los Estados y Organizaciones **Internacionales** o entre Organizaciones **Internacionales** y, además, atendiendo al principio fundamental de derecho internacional consuetudinario "pacta sunt servanda", contrae libremente obligaciones frente a la comunidad internacional que no pueden ser desconocidas invocando normas de derecho interno y cuyo incumplimiento supone, por lo demás, una responsabilidad de carácter internacional.

CAPÍTULO III

SUSPENSIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS EN EL PROCESO ELECTORAL DEL AÑO 2009.

3.1 EL CASO DE JULIO CÉSAR GODOY TOSCANO EN EL ESTADO DE MICHOACÁN

Como consecuencia lógica y necesaria en el dictado de todas las órdenes de aprehensión y de los autos de formal prisión que se emiten por los Juzgadores en materia penal en el país, se ordena la suspensión de derechos políticos del probable responsable, de conformidad con las fracciones II y V del artículo 38 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ello en clara contravención al derecho a la presunción de inocencia y a las obligaciones que el Estado Mexicano ha adquirido al celebrar tratados internacionales relacionados con derechos humanos y muy en específico al “Pacto de San José” o Convención Americana de los Derechos Humanos”, en su punto 2 artículo 23, como se analizará posteriormente.

Con esa óptica, para tener un mayor panorama de cómo en nuestro País se violan flagrantemente los derechos políticos de los gobernados y consecuentemente sus garantías individuales, resulta de suma importancia traer a colación el caso de Julio Cesar Godoy Toscano, con filiación al Partido de la Revolución Democrática, quien en el pasado proceso electoral de 2009, resultó ser electo al cargo de diputado federal por el principio de mayoría relativa, en el 1er. Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, con cabecera en Lázaro Cárdenas, Estado de Michoacán;¹ aunque también es importante establecer que no me identifico con ninguna ideología partidista y que el presente caso lo analizo, en primer lugar, por la difusión que tuvo en los medios de comunicación y segundo término, porque no obstante que ya había obtenido

¹ *Vid.* LA JORNADA EN INTERNET, Política, Búsqueda, 24 de Noviembre de 2009, [En línea]. Disponible: <http://www.jornada.unam.mx/2009/08/01/index.php> 24 de noviembre de 2009 10:45 P.M.

su constancia de mayoría y validez de la elección, fue suspendido en sus derechos políticos a través del dictado de una orden de aprehensión, demostrándose así que nuestra Nación no puede ser considerada como un Estado Constitucional Democrático.

El 5 de julio de 2009, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de diputados federales por ambos principios, para la renovación de los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

El 8 de julio de ese mismo año, el 1er. Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Michoacán, con sede en Lázaro Cárdenas, realizó el cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, mismo que concluyó el día siguiente, y que en relación con los candidatos, la votación final, arrojó como ganador con 27,256, al Partido de la Revolución Democrática (PRD) y en consecuencia, se declaró la validez de la elección de diputados de mayoría relativa y la elegibilidad de la fórmula de candidatos y expidió la constancia de mayoría y validez a favor de la fórmula postulada por el partido político mencionado, integrada por Julio César Godoy Toscano como propietario e Israel Madrigal Ceja como suplente.²

Incluso, el 13 de julio de ese año, el Partido Revolucionario Institucional (PRI) promovió Juicio de Inconformidad, en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia respectiva, argumentando que en el proceso y la jornada electoral, habían existido irregularidades por parte del Partido de la Revolución Democrática, ya que en dichas etapas se había hecho entrega de cemento a militantes de esa filiación partidista y con ello, se vulneró en forma grave el derecho del ciudadano a elegir libremente a sus representantes; dicho

² Vid. CÁMARA DE DIPUTADOS, Comunicación Social, Búsqueda, Nota 6869, [En línea]. Disponible:http://www3.diputados.gob.mx/camara/005_comunicacion/b_agencia_de_noticias/html 26 de noviembre de 2009 7:45 P.M.

recurso fue conocido por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, misma autoridad que mediante resolución del día 30 treinta de ese mismo mes y año, dentro del juicio de inconformidad ST-JIN-16/2009, por unanimidad de votos determinó confirmar los resultados del acta de cómputo distrital, la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría, a favor de Julio César Godoy Toscano e Israel Ceja Madrigal.³

Haciendo uso de los medios de impugnación a su alcance el Partido Revolucionario Institucional, interpuso recurso de reconsideración, en contra de la determinación a que hice referencia en el párrafo anterior, el cual fue resuelto en fecha 12 de agosto de 2009, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del expediente SUP-REC-41/2009, concluyendo por unanimidad de votos los integrantes de dicha Sala, confirmar la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, en atención a que se estimaron inoperantes los agravios presentados por el Partido Revolucionario Institucional, pues sólo se limitó a manifestar una postura contraria a los argumentos formulados por la mencionada Sala Regional en la resolución combatida.⁴

Por lo que, con ello se advierte claramente que la autoridad electoral, no sólo consideró que en el proceso electoral de 2009, fueron válidos los resultados del acta de cómputo distrital, que consideró a la fórmula del Partido

³ Vid. TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, Sentencias, Sistema de Consulta de Sentencias, Búsqueda, ST-JIN-16/2009, [En línea]. Disponible: <http://www.trife.gob.mx/148.207.17.195/siscon/gateway.html> 26 de noviembre de 2009 8:25 P.M.

⁴ Vid. TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, Sentencias, Sistema de Consulta de Sentencias, Búsqueda, SUP-REC-41/2009, [En línea]. Disponible: <http://www.trife.gob.mx/148.207.17.195/siscon/gateway.dll?f=templates&fn=default.html> 28 de noviembre 9:35 P.M.

de la Revolución Democrática integrada por Julio César Godoy Toscano e Israel Ceja Madrigal, ganadores en la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, en el 1er. Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Michoacán, con sede en Lázaro Cárdenas; sino que además, estimó como válida la elección y la entrega de la constancia de mayoría a favor de los mismos; es decir, en otras palabras, se determinó que Julio Cesar Godoy Toscano, en pleno uso y ejercicio de sus derechos políticos, podía acceder al cargo de diputado federal por el que fue electo a través del sufragio efectivo de la población, no obstante, que incluso previo a la jornada electoral, un Juez de Distrito había obsequiado una orden de captura en su contra.

Cierto es que la Procuraduría General de la República (PGR), con motivo de una detención masiva que realizó de funcionarios del Estado de Michoacan, por supuestos nexos con el narcotráfico, integró la averiguación previa PGR/SIEDO/UEIDCS/206/2009, en la cual ejerció acción penal en contra de Julio Cesar Godoy Toscano, misma indagatoria que fue radicada en el Juzgado Primero de Distrito de Procesos Penales Federales en Tepic, Nayarit, dentro de la causa penal número 3/2009, en la que el citado Juzgador en fecha 18 de junio de 2009, tuvo a bien dictar orden de aprehensión en contra de dicho diputado electo, por su presunta responsabilidad en la comisión de los ilícitos de delincuencia organizada y contra la salud en su modalidad de colaborar de cualquier manera al fomento para posibilitar la ejecución de algún delito contra la salud; estableciendo la autoridad judicial, que se colmaban los supuestos de la fracción V del artículo 38 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por ende, decretó la suspensión de los derechos políticos de Julio César Godoy Toscano.⁵

⁵ Vid. PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, Mapa del Sitio, Boletines, Búsqueda, Boletín 980/09, [En línea]. Disponible: <http://www.pgr.gob.mx/Prensa/2007/bol09/Ago/b98009.html> 28 de noviembre de 2009 11:12 P.M.

Con base en lo anterior, la Procuraduría General de la República, en fecha 11 de agosto de 2009, formalmente solicitó a la Secretaría General de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, que no se tomara protesta como diputado a Julio Cesar Godoy Toscano. Y en lo tocante a dicha solicitud, la Cámara de Diputados, la acordó de conformidad, por lo que se suspendieron los trámites para que Julio Cesar Godoy Toscano, protestara el cargo a diputado federal.

Julio Cesar Godoy Toscano, interpuso Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales, en contra de la determinación de la Cámara de Diputados de suspender su trámite para que protestara el cargo a diputado federal, conociendo del mismo la Sala Superior del Tribunal Federal Electoral dentro del expediente SUP-JDC-670/2009, en el cual mediante resolución de fecha 1º de octubre de 2009, por mayoría de votos, estimó confirmar la determinación de negar su registro en carácter de diputado federal.⁶

Por lo que, con motivo de lo anterior Julio Cesar Godoy Toscano, no obstante que había sido electo por el principio de mayoría relativa como diputado federal y la elección se había declarado válida, por el hecho de contar con una orden de aprehensión en su contra, fue suspendido en sus derechos políticos y no se le permitió tomar posesión como representante popular.⁷

Es necesario puntualizar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió un criterio en el sentido de que, no sólo por contar con una orden de aprehensión debe ser declarada de “ipso facto” la suspensión de los derechos políticos del indiciado, sino que de igual modo, dicha autoridad

⁶ Vid. TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, Sentencias, Sistema de Consulta de Sentencias, Búsqueda, [SUP-JDC-670/2009](http://www.trife.gob.mx/148.207.17.195/siscon/gateway.dll?f=templates&fn=default.htm), [En línea]. Disponible: <http://www.trife.gob.mx/148.207.17.195/siscon/gateway.dll?f=templates&fn=default.htm> 30 de noviembre de 2009 2:30 P.M.

⁷ Vid. CÁMARA DE DIPUTADOS, Comunicación Social, Búsqueda, [Boletín 4480](http://www3.diputados.gob.mx/camara/005_comunicacion/a_boletines/2009_2009), [En línea]. Disponible: http://www3.diputados.gob.mx/camara/005_comunicacion/a_boletines/2009_2009 30 de noviembre de 2009 4:25 P.M.

considera que ese mismo proceder debe seguirse al dictarse un auto de formal prisión en contra de un procesado, como se advierte de la contradicción de tesis 29/2007-PS, que originó la tesis jurisprudencial número 171/2007, consultable con los datos No. Registro: 170.338, Jurisprudencia, Materia (s): Penal, Constitucional, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXVII, Febrero de 2008, Tesis: 1a./J. 171/2007, Página: 215, cuyo rubro y contenido son los siguientes:

DERECHOS POLÍTICOS. DEBEN DECLARARSE SUSPENDIDOS DESDE EL DICTADO DEL AUTO DE FORMAL PRISIÓN, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 38, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Si bien el citado precepto constitucional dispone expresa y categóricamente que los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden a causa de un proceso criminal por delito que merezca pena corporal y que el plazo relativo se contará desde la fecha de la emisión del auto de formal prisión; y, por su parte, el artículo 46 del Código Penal Federal señala que la referida suspensión se impondrá como pena en la sentencia que culmine el proceso respectivo, que comenzará a computarse desde que cause ejecutoria y durará todo el tiempo de la condena -lo cual es acorde con la fracción III del propio artículo 38 constitucional-, ello no significa que la suspensión de los derechos políticos establecida en la Carta Magna haya sido objeto de una ampliación de garantías por parte del legislador ordinario en el código sustantivo de la materia, ni que exista contradicción o conflicto de normas, ya que se trata de dos etapas procesales diferentes. Consecuentemente, deben declararse suspendidos los derechos políticos del ciudadano desde el dictado del auto de formal prisión por un delito que

merezca pena corporal, en términos del artículo 38, fracción II, de la Constitución Federal; máxime que al no contener éste prerrogativas sino una restricción de ellas, no es válido afirmar que el mencionado artículo 46 amplíe derechos del inculcado. Lo anterior es así, porque no debe confundirse la suspensión que se concretiza con la emisión de dicho auto con las diversas suspensiones que como pena prevé el numeral 46 aludido como consecuencia de la sentencia condenatoria que al efecto se dicte, entre las que se encuentra la de derechos políticos, pues mientras la primera tiene efectos temporales, es decir, sólo durante el proceso penal, los de la segunda son definitivos y se verifican durante el tiempo de extinción de la pena corporal impuesta.

Por lo que en consecuencia, podemos establecer que en México, se han dado supuestos como el del diputado federal electo, Julio Cesar Godoy Toscano, en los que se ha ordenado la suspensión de los derechos políticos de una persona, por haberse dictado en su contra una orden de aprehensión; pero no solo eso, sino que en todos los casos en los que se dicta un auto de formal prisión, debe seguirse como regla, la suspensión de esa clase de derechos en contra de los procesados.

3.2 REFORMA CONSTITUCIONAL A TRAVÉS DE LA DEROGACIÓN DE LAS FRACCIONES II Y V DEL ARTÍCULO 38 DEL PACTO FEDERAL

La finalidad del presente trabajo es precisamente justificar el por qué, en mi concepto, es urgente, necesario e imprescindible, que nuestro país a través del proceso legislativo, lleve a cabo una reforma en la que se decrete la derogación de las fracciones II y V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en consecuencia, se dejen de suspender los derechos políticos de las personas, por el simple hecho de dictar un auto de formal prisión

o una orden de aprehensión en su contra, como a la presente fecha se viene realizando.

Para soportar lo anterior, en primer término es necesario recordar que, en el mundo viene cobrando fuerza la idea de que, para que un país cuente con la aceptación de la comunidad internacional, debe volverse un estado constitucional democrático, lo cual implica que se respeten a favor de los gobernados, no solo las garantías que otorga la constitución del país, sino que además, se respeten los tratados internacionales relacionados con los derechos humanos.

Sin embargo, es necesario puntualizar que en ocasiones, el dispositivo constitucional puede reñir con el tratado internacional, por lo que en esos casos (y en atención a la necesidad que tienen las naciones de la aceptación que se menciona), los países deben adecuar su legislación interna, para darle cabida a la aplicación del tratado.

Lo anterior, es claro y puede ser claramente constatado en los artículos 26 y 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, firmado por México el 23 de mayo de 1969, aprobado por el Senado de la República el 29 de diciembre 1972, vinculando a México el 25 de septiembre 1974, por la adhesión al mismo, volviéndose obligatorio para nuestro país a partir del 27 de enero de 1980, pues dichos preceptos en lo importante establecen:

“Artículo 26.- “Pacta sunt servanda”. Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe”.⁸

⁸ PEDROZA DE LA LLAVE, Susana Talía, et al.. Compilación de Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos, tomo II, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México, 2004, p. 664.

“Artículo 27.- El derecho interno y la observancia de los tratados. Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado.”⁹

En ese orden de ideas, se advierte que en consecuencia lógica, el país que firme un tratado internacional (llámese tratado, convenio, convención, etcétera), se encuentra obligado a cumplirlo en sus términos, e incluso deberá realizar las reformas necesarias a su legislación interna para adoptarlo, como incluso se asentó en el artículo 2 punto 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como en el numeral 2 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, cuyos textos rezan:

“Artículo 2. 2. Cada Estado Parte **se compromete a** adoptar con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para **dictar las disposiciones legislativas** o de otro carácter que fueren necesarias **para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto** y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.”¹⁰

“Artículo 2. **Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno.**

Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el Artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, **los Estados Partes se comprometen a adoptar**, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta convención, **las medidas legislativas** o de otro carácter que fueren necesarias **para hacer efectivos tales derechos y libertades.**”¹¹

⁹ Idem.

¹⁰ PEDROZA DE LA LLAVE, Susana Talía, et al. Op. Cit. tomo I, p. 252.

¹¹ Íbidem, p. 284.

Lo anterior se vuelve de suma importancia en el presente trabajo, ya que por una parte, como se ha mencionado, no obstante que la presunción de inocencia no se encuentre recogida textualmente en nuestra Constitución, deviene a ser Derecho positivo y por lo tanto, obligatorio para nuestro País, pues se encuentra previsto cuando menos, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana de Derechos Humanos (obligatorios para México), los cuales de conformidad con el artículo 133 de la Carta Magna, son considerados como Ley Suprema de la Nación.

Lo mismo ocurre con el artículo 23 del Pacto de San José de Costa Rica, en el que se establece que los derechos políticos de las personas, sólo pueden ser regulados (restringidos) en su ejercicio, entre otros supuestos, por condena dictada por juez competente en proceso penal.

Bajo esa óptica, y con fundamentos objetivos, se puede apreciar claramente que México se encuentra urgido de una reforma que traiga como consecuencia la derogación de las fracciones II y V del artículo 38 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues, el hecho de que a los gobernados se les suspendan sus derechos políticos desde el dictado de una orden de aprehensión (como le ocurrió al diputado federal electo Julio Cesar Godoy Toscano), o bien desde que se ordene la formal prisión (como ocurre con todas las personas que se encuentran en ese supuesto, como lo estableció la Suprema Corte), deviene a ser violatorio, no solo del derecho de presunción de inocencia, sino también del derecho recogido en el numeral 23 de la Convención Americana de los Derechos Humanos.

Considero que se transgrede el derecho a la presunción de inocencia, ya que como concluí en el capítulo 2, dicho derecho público subjetivo, tiene diversas acepciones, entre las que se encuentra el relativo, a la regla del tratamiento del imputado, conforme al cual, en lo que en esta parte interesa, toda persona durante el procedimiento penal, debe ser considerada inocente

hasta en tanto se demuestre su culpabilidad a través de una sentencia ejecutoriada, lo cual trae como consecuencia lógica y necesaria, que al ser tratado como inocente, no pueda imponérsele, ni siquiera de forma preventiva, una sanción o restricción de derechos, como a la presente fecha ocurre, al suspenderlo de sus derechos políticos, pues recordemos que incluso, al dictarse la sentencia que ponga fin al juicio se puede determinar su no culpabilidad y por ende, que no se le imponga ninguna clase de sanción y en este último supuesto, por tanto, se le privó de sus derechos políticos, sin estar demostrada su responsabilidad y ya no se le podría resarcir ese perjuicio que se le originó, y sino habría que preguntarse ¿qué pasaría con Julio Cesar Godoy Toscano (que está suspendido en sus derechos políticos por una orden de aprehensión dictada en su contra) si se sometiera a proceso y al concluir éste, la autoridad judicial determinara su libertad?, es claro que el Estado ya no se encontraría en posibilidad de restituirle en sus derechos políticos, pues no podría ocupar el cargo a diputado federal por el que fue electo, debido a que el registro e incluso la toma de protesta no podría tener verificativo, porque ha transcurrido el tiempo que marca la ley.

En este momento es oportuno realizar una pausa y establecer que los cuestionamientos no sólo deben ser en el sentido del párrafo inmediato anterior, sino que, para el caso de que cobrara vigencia constitucional lo que se plantea en el presente trabajo, cabe cuestionarse qué ocurriría si el diputado electo Julio César Godoy Toscano, contara con una orden de aprehensión en su contra, como a la fecha ocurre, ¿podría asumir el cargo que se le confirió o no?, la respuesta lógica y necesaria es que si podría asumirlo, debido a que goza del derecho a la presunción de inocencia, pero con ello surge una nueva interrogante, pues no debemos olvidar que al acceder al cargo de diputado federal, consecuentemente adquiere el fuero que a dicha clase de servidores públicos otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 110; sin embargo, ello no implica, que por tal motivo ahora tendría que tramitarse el correspondiente juicio de procedencia para que pudiera ser

juzgado por la justicia común, pues contrario a lo sostenido por Eduardo Andrade Sánchez,¹² no adquiriría fuero por los hechos que motivaron la orden de captura, sino únicamente lo detentaría por los que cometiera durante el tiempo que fungiera como diputado, como lo establece el artículo 111 párrafo primero de la Constitución Federal, pues respecto de estos últimos, no existiría impedimento para que fuera juzgado, pero con esto, surge un nuevo dilema, ya que pudiera ser considerado a través de una sentencia ejecutoriada, penalmente responsable de un delito que amerite pena privativa de libertad, y para resolver dicha problemática, tendríamos que discutir respecto de qué proceder habría de tomarse en lo referente al fuero que le fue otorgado al adquirir el puesto de diputado, y no obstante que la finalidad del presente trabajo no sea resolver dicha problemática, pues ello debería recaer en un trabajo distinto, en este momento es necesario establecer que para resolver el cuestionamiento planteado, del mismo modo, debe propugnarse una reforma a los numerales 108 a 114 del Pacto Federal, en la que se establezca este supuesto y se determine la procedencia de su separación del cargo del que goza para que cumpla con la pena que se le impuso por el Juzgador en materia penal, debido a que las penas que en ella se establecen son públicas y por ende, resulta de suma importancia para la sociedad que éstas sean cumplidas en sus términos.

Recapitulando los hechos, cabe seguirse cuestionando, si en su momento la suspensión de los derechos políticos por el dictado de una orden de aprehensión o de un auto de formal prisión en contra de una persona, fue considerada en la Constitución Federal, para poder deshacerse de enemigos políticos, cómo tal vez le ocurrió a Julio Cesar Godoy Toscano, pero no hay que olvidar que la Carta Magna fue promulgada en el año de 1917, fecha en la cual, varios de los tratados internacionales que han sido expuestos, no se habían celebrado; por lo que consecuentemente, lo que a nosotros corresponde en la

¹² Cfr. ANDRADE SÁNCHEZ, Eduardo. El Desafuero en el Sistema Constitucional Mexicano, Editado por la Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2004, p. 18 y 19.

actualidad, es cumplir con las obligaciones internacionales que el país ha adquirido, dándole su lugar a las figuras jurídicas que en ellos se contienen y desde este momento en lo referente a la presunción de inocencia, entenderla en todos sus aspectos y dejar de aplicar penas anticipadas a la sentencia ejecutoriada, como lo hacemos hoy en día al suspender los derechos políticos por el simple dictado de una orden de aprehensión o de un auto de formal prisión.

La otra circunstancia que me lleva a establecer que a la brevedad posible, deben realizarse las reformas constitucionales que den como consecuencia la derogación de las fracciones II y V del artículo 38 del Pacto Federal, la fundamento principalmente en el último párrafo del artículo 23 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, en el cual se establecen cuáles son los derechos políticos que gozan los nacionales de cada uno de los países integrantes de la Convención, entre los que se encuentran el derecho a votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de voluntad de los electores, así como el derecho a tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país; precisándose en dicho tratado que éstos únicamente podrían ser restringidos con base en la edad (en México, sólo se pueden hacer efectivos a partir de tener 18 años de edad cumplidos), nacionalidad (en nuestro país, sólo gozan de dichos derechos los ciudadanos mexicanos), residencia (recordemos que antes a la jornada electoral de 2009, únicamente podían votar los nacionales que se encontraban dentro del territorio nacional; sin embargo, a la fecha, los ciudadanos que se encuentran en el extranjero pueden ejercer el derecho al voto), entre otros supuestos.

Ahora bien, es de suma importancia destacar, que en dicha Convención y en lo referente a la Materia Penal (que es la que da cabida a la suspensión de los derechos políticos de conformidad con las fracciones II, IV, V y VI del numeral 38 de la Carta Magna), se estableció que ese tipo de derechos, sólo

podían verse suspendidos, por virtud de una sentencia condenatoria dictada por un juez en dicha materia; es decir, se estableció que la única forma en que un Juez Penal podía decretar la suspensión de los derechos políticos de un gobernado, era a través del dictado de una sentencia condenatoria, como lo estipulan las fracciones III y VI invocadas, por lo que en consecuencia lógica, se advierte que México, actualmente en lo que se refiere a dichas hipótesis se encuentra cumpliendo con las obligaciones que contrajo internacionalmente; sin embargo, rompe con esa obligación al ordenar la suspensión de los derechos políticos de los ciudadanos al dictar en su contra una orden de aprehensión o un auto de formal prisión, cuanto y más que la única reserva que nuestro país realizó al artículo 23 de la Convención Americana, fue referente al artículo 130 de la Carta Magna, en donde se establece que únicamente los Ministros de los cultos no tendrán voto activo, ni pasivo, ni derecho para asociarse con fines políticos; pero en ningún momento se estableció una reserva respecto de las fracciones II y V del numeral 38 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de suspender los derechos políticos al emitir una orden de captura o un auto de formal prisión; por lo tanto, se advierte que México, no ha cumplido cabalmente con la protección de los derechos políticos que reconoció en el párrafo segundo del artículo 23 del Pacto de San José.

Por lo anterior, estimo que nuestro país, no es un Estado Constitucional Democrático, hasta en tanto se realice una reforma constitucional en la que se lleve a cabo la derogación de las fracciones II y V del artículo 38 del Pacto Federal.

Por lo cual, propongo que el texto del artículo 38 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, quede de la siguiente manera:

Artículo 38. Los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden:

I. Por falta de cumplimiento, sin causa justificada, de cualquiera de las obligaciones que impone el artículo 36. Esta suspensión durará un año y se impondrá además de las otras penas que por el mismo hecho señalare la ley;

II. Derogada.

III. Durante la extinción de una pena corporal;

IV. Por vagancia o ebriedad consuetudinaria, declarada en los términos que prevengan las leyes;

V. Derogada.

VI. Por sentencia ejecutoria que imponga como pena esa suspensión.

La ley fijará los casos en que se pierden, y los demás en que se suspenden los derechos de ciudadano, y la manera de hacer la rehabilitación.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- De conformidad con el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los derechos políticos comprenden tanto la facultad que tiene toda persona a participar en el gobierno de su país, directamente o por parte de sus representantes libremente escogidos, así como la facultad de tener acceso en condiciones de igualdad, a las funciones públicas y la facultad de votar en las elecciones populares.

SEGUNDA.- Los derechos políticos de una persona pueden ser suspendidos por virtud de un mandato dictado por una autoridad judicial en materia penal, cuando se encuentre en alguno de los supuestos establecidos en las fracciones II, III, V y VI del numeral 38 del Pacto Federal; es decir, por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión; durante la extinción de una pena corporal; por estar prófugo de la justicia, desde que se dicte la orden de aprehensión hasta que prescriba la acción penal, y por sentencia ejecutoria que imponga como pena esa suspensión.

TERCERA.- México suscribió la Convención Americana de Derechos Humanos, en donde se establece que los derechos políticos de una persona solamente pueden ser suspendidos por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal, más no por la emisión de un auto de plazo constitucional o de una orden de aprehensión.

CUARTA.- La presunción de inocencia es un derecho público subjetivo que tiene diversas vertientes, entre las que destaca la de la regla del tratamiento del imputado, que significa, que a una persona a la cual se le atribuye una conducta penalmente relevante, sea considerada inocente, hasta que se demuestre su culpabilidad por sentencia ejecutoriada, lo que conlleva implícito que, no se le

puedan anticipar sanciones, sino que éstas deben encontrar su sustento legal en la sentencia ejecutoriada que lo considere responsable de un delito.

QUINTA.- De igual modo, nuestra nación ha firmado una serie de tratados internacionales relacionados con los derechos humanos, entre los que se encuentra el Pacto de San José y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que contienen la presunción de inocencia, por lo que se encuentra obligado a respetar dicho derecho público subjetivo.

SEXTA.- En contravención a las disposiciones internacionales mencionadas, en el pasado proceso electoral de 2009 dos mil nueve, no obstante que Julio Cesar Godoy Toscano había sido elector por mayoría relativa, como diputado federal, fue suspendido en sus derechos políticos, por el simple hecho de contar con una orden de aprehensión en su contra, por lo que no pudo tomar protesta de su cargo.

SÉPTIMA.- A la fecha y con la finalidad de evitar que se sigan presentando atropellos a los derechos políticos de los ciudadanos, es necesario y urgente que México se vuelva un estado constitucional democrático y respete a todas las personas, no solo los derechos que otorga la Carta Magna, sino los que se recogen en los tratados internacionales en materia de derechos humanos que ha suscrito y en base a ello, se realice la derogación de las fracciones II y V del artículo 38 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues el suspender los derechos políticos de los gobernados, por el simple hecho de contar con una orden de aprehensión o un auto de formal prisión, viola flagrantemente el derecho a la presunción de inocencia, así como la obligación que nuestro país contrajo en la Convención Americana de Derechos Humanos.

OCTAVA.- Con motivo de los razonamientos plasmados en el presente trabajo, propongo que el texto del artículo 38 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, quede de la siguiente manera:

Artículo 38. Los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden:

I. Por falta de cumplimiento, sin causa justificada, de cualquiera de las obligaciones que impone el artículo 36. Esta suspensión durará un año y se impondrá además de las otras penas que por el mismo hecho señale la ley;

II. Derogada.

III. Durante la extinción de una pena corporal;

IV. Por vagancia o ebriedad consuetudinaria, declarada en los términos que prevengan las leyes;

V. Derogada.

VI. Por sentencia ejecutoria que imponga como pena esa suspensión.

BIBLIOGRAFÍA

BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Derecho Constitucional Mexicano, Porrúa, México, 1999, 12ª edición.

CARBONELL, Miguel. Los Derechos Fundamentales de México, Porrúa, México, 2005, 2ª edición.

CÁRDENAS RIOSECO, Raúl F. La presunción de inocencia. Porrúa, México, D.F., 2006.

CASTILLO DEL VALLE, Alberto. Garantías del Gobernado, Ediciones Jurídicas Alma S.A. de C.V., México, 2003.

CLARIÁ OLMEDO, Jorge A. Derecho Procesal Penal, Tomo I, Rubinzal-Culzoni Editores, Buenos Aires, Argentina, 3ª edición.

Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, Tomo A-CH, Porrúa. México. 1996, 9ª edición.

FERRAJOLI, Luigi. Derecho y Razón. Teoría del Garantismo Penal, Editorial Trotta, Valladolid España, 2004, 6ª edición.

LUZÓN CUESTA, José María. La Presunción de Inocencia ante la Casación. Editorial Colex, Madrid España, 1991.

MARTÍNEZ DE LA SERNA, Juan Antonio. Derecho Constitucional Mexicano, Porrúa, México, 1983.

MONTAÑES PARDO, Miguel Ángel. La presunción de inocencia. Análisis Doctrinal y Jurisprudencial. Aranzadi, Pamplona España, 1999.

MUÑOZ CONDE, Francisco. Teoría General del Delito, Editorial Temis S.A., Bogotá, Colombia, 2001, 2ª edición.

PEDROZA DE LA LLAVE, Susana Talía, et al. Compilación de Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos, tomos I y II, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México, 2004.

VEGA TORRES, Jaime. Presunción de inocencia y prueba en el proceso penal. Editorial La Ley. Madrid, España, 1992.

ZAMORA PIERCE, Jesús. Garantías y Proceso Penal, Porrúa, México, 2003, 12ª edición.

LEGISLACIÓN

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Código Penal Federal.

Código Penal para el Distrito Federal.

Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal

FUENTES ELECTRÓNICAS

LA JORNADA EN INTERNET, Política, Búsqueda, 24 de Noviembre de 2009, [En línea]. Disponible: http://www.jornada.unam.mx/2009/08/01/index.php_24 de noviembre de 2009 10:45 P.M.

CÁMARA DE DIPUTADOS, Comunicación Social, Búsqueda, Nota 6869, [En línea]. Disponible: http://www3.diputados.gob.mx/camara/005_comunicacion/b_a_gencia_de_noticias/html 26 de noviembre de 2009 7:45 P.M.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, Sentencias, Sistema de Consulta de Sentencias, Búsqueda, ST-JIN-16/2009, [En línea]. Disponible: <http://www.trife.gob.mx/148.207.17.195/siscon/gateway.html> 26 de noviembre de 2009 8:25 P.M.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, Sentencias, Sistema de Consulta de Sentencias, Búsqueda, SUP-REC-41/2009, [En línea]. Disponible: <http://www.trife.gob.mx/148.207.17.195/siscon/gateway.dll?f=templates&fn=default.html> 28 de noviembre 9:35 P.M.

PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, Mapa del Sitio, Boletines, Búsqueda, Boletín 980/09, [En línea]. Disponible: <http://www.pgr.gob.mx/Prensa/2007/bol09/Ago/b98009.html> 28 de noviembre de 2009 11:12 P.M.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, Sentencias, Sistema de Consulta de Sentencias, Búsqueda, SUP-JDC-670/2009, [En línea]. Disponible: <http://www>.

trife.gob.mx/148.207.17.195/siscon/gateway.dll?f=templates&fn=default.htm 30
de noviembre de 2009 2:30 P.M.

CÁMARA DE DIPUTADOS, Comunicación Social, Búsqueda, Boletín 4480, [En
línea]. Disponible: http://www3.diputados.gob.mx/camara/005_comunicacion/a_boletines/2009_2009 30 de noviembre de 2009 4:25 P.M.